

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SALA TERCERA DE DECISIÓN

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación No. 70-001-23-33-000-2022-00058-00

Demandante: Jasir Rafael Madera Banquez

Demandado: Banco Pichincha

Vinculados: ESE Centro de Salud de El Roble (Sucre), Superintendencia Nacional de Salud y Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo.

Tema: Derechos Fundamentales al Mínimo Vital, Salud, Vida, Vida Digna y Seguridad Social

Asunto: Auto Admite Demanda / Niega Medida Cautelar.

Magistrada Ponente: Tulia Isabel Jarava Cárdenas

El señor **Jasir Rafael Madera Banquez**, actuando en nombre propio, interpuso Acción de Tutela en contra del **Banco Pichincha** con el objeto de que se *“tutelen los derechos al Mínimo Vital, a la salud y la seguridad social en conexidad con la vida, y a la vida en condiciones dignas”* que considera trasgredidos, y como consecuencia de lo anterior *“se ordene al BANCO PICHINCHA que dentro el plazo de 48 máximo descongele los recursos que la ESE Centro de Salud de El Roble, Sucre, y que reposan en las cuentas de ahorros y corrientes de la esta entidad Bancaria”*; la cual, por reunir los requisitos formales establecidos en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITIRÁ**.

Así mismo, solicitó el Tutelante se vincule al presente trámite constitucional al **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo** y a la **Superintendencia Nacional de Salud**; petición a la cual se accederá.

Además, de oficio, se ordenará la vinculación de la **ESE Centro de Salud de El Roble (Sucre)**, por tratarse de un tercero con intereses legítimo en las resultados del presente proceso.

Medida Provisional:

En el escrito de la demanda, el extremo actor solicitó como Medida Provisional:

“Por ser necesario y urgente y toda vez que están siendo violados derechos superiores le solicito que dentro del auto admisorio de esta acción de tutela se ordene solo congelar una tercera parte de los dineros habidas dentro de las cuentas Bancarias de la ESE CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE, SUCRE NIT 900.205.773-0, para que se puedan mover el resto de dineros y así nos puedan financiar nuestra seguridad social y salario digno”.

Pues bien, sobre las medidas provisionales para la protección de los derechos fundamentales, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, establece:

ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. *Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

De esta forma, el transcrito artículo autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, *“cualquier medida de conservación o seguridad”*.

En relación con lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha comprendido *“que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo², “pues al resolver de fondo deberá*

¹ Sentencia T-103/18. Referencia: Expediente T-6.448.561. Acción de tutela formulada por el Cabildo Mayor Regional del Pueblo Zenú del Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre contra la Superintendencia Nacional de Salud. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

² Sentencia T-888 de 2005

Radicación No. 70-001-23-33-000-2022-00058-00

Demandante: Jasir Rafael Madera Banquez

Demandado: Banco Pichincha

Vinculados: ESE Centro de Salud de El Roble (Sucre), Superintendencia Nacional de Salud y Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo.

decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse”³.

Tratándose de la protección provisional, dicha Corporación ha señalado que ésta está dirigida a⁴: *i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).*

En estos términos, las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”⁵*. Esto es, *“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida”⁶*.

Atendiendo lo expuesto, concluye el Despacho que **no se accederá** a la medida provisional solicitada por la parte actora, puesto que no figura prueba en el expediente que acredite que la ausencia de pago de los aportes en salud a la EPS le haya afectado su servicio de salud, pues, es sabido que solamente el no pago por dos (2) meses consecutivos de las cotizaciones por parte del empleador, produce la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud del Plan de Beneficios por parte de la EPS, **siempre y cuando** la EPS haya cobrado esas cotizaciones. Y en este caso, tal eventualidad no la da a conocer el demandante.

³ Sentencia T-440 de 2003 y Autos 049 de 1995.

⁴ Autos 419 de 2017, 380 de 2010, 350 de 2010,

⁵ Auto 419 de 2017 y A-222 de 2009

⁶ Sentencia T-371 de 1997 .M.P. Vladimiro Naranjo Meza

Además, durante la suspensión a que se hace relación, el empleador en mora **debe** pagar el costo de los servicios de salud que requiera el trabajador y su núcleo familiar y además, debe **pagar** las cotizaciones adeudadas y los intereses de mora correspondientes.

Es decir, la desprotección en el servicio no ocurre de manera inmediata, como parece entenderlo el tutelante.

A lo anterior se suma que la Acción de Amparo no es este el medio para ordenar medidas que son propias de un proceso ejecutivo y en donde además, la aquí parte demandante no está legitimada para hacer ese tipo de peticiones.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la Acción de Tutela presentada por el señor **Jasir Rafael Madera Banquez**, a en contra del **Banco Pichincha**.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite a la ESE Centro de Salud de Roble (Sucre), a la Superintendencia Nacional de Salud y al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito al accionado **Banco Pichincha** y a los vinculados **ESE Centro de Salud de Roble (Sucre)**, a la **Superintendencia Nacional de Salud** y al **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo**.

CUARTO: SOLICITESE al **Banco Pichincha**, a la **ESE Centro de Salud de Roble (Sucre)**, a la **Superintendencia Nacional de Salud** y al **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo**, que en el término de dos (2) días, rindan informe sobre los hechos objeto de la presente acción.

La información solicitada deberá ser remitida al correo electrónico sectradmsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: NIEGASE la solicitud de medida provisional, elevada por el Tutelante.

SEXTO: Notifíquese y líbrese las comunicaciones a que haya lugar de manera inmediata y en la forma establecida en las disposiciones que regulan sobre la materia.

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación No. 70-001-23-33-000-2022-00058-00

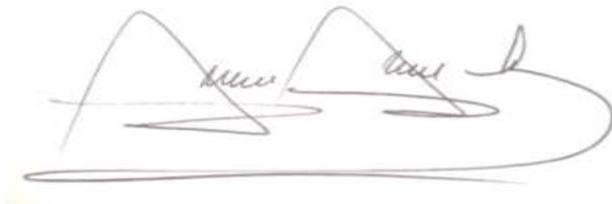
Demandante: Jasir Rafael Madera Banquez

Demandado: Banco Pichincha

Vinculados: ESE Centro de Salud de El Roble (Sucre), Superintendencia Nacional de Salud y Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo.

SEPTIMO: Publíquese esta providencia en la página web de la Corporación, y de la información relacionada con la tutela de la referencia, con el fin ponerla en conocimiento de la comunidad en general.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Tulia Isabel Jarava Cárdenas', written over a horizontal line.

TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS

Magistrada

Radicación No. 70-001-23-33-000-2022-00058-00

Demandante: Jasir Rafael Madera Banquez

Demandado: Banco Pichincha

Vinculados: ESE Centro de Salud de El Roble (Sucre), Superintendencia Nacional de Salud y Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo.

En consecuencia, **SE DECIDE:**

REMITIR, en forma inmediata, el proceso digital de la referencia al despacho del doctor Rufo Arturo Carvajal Argoty, para lo de su competencia, acorde con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS

Magistrada